Capítulo X

EFECTOS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS TRATADOS

A. Introducción

178. En su 52.º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión seleccionó el tema «Efectos de los conflictos armados en los tratados» para que se incluyera en su programa de trabajo a largo plazo[939]. En el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 52.º período de sesiones se incluyó, en un anexo, un breve resumen en el que se describía la posible estructura general y el planteamiento del tema[940]. En el párrafo 8 de su resolución 55/152, de 12 de diciembre de 2000, la Asamblea General tomó nota de la inclusión del tema.

179. En su 56.º período de sesiones, celebrado en 2004, la Comisión decidió, en su 2830.ª sesión, celebrada el 6 de agosto de 2004, incluir el tema «Efectos de los conflictos armados en los tratados» en su programa de trabajo y nombrar Relator Especial del tema al Sr. Ian Brownlie[941]. En el párrafo 5 de su resolución 59/41, de 2 de diciembre de 2004, la Asamblea General hizo suya la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa.

180. En su 57º período de sesiones, celebrado en 2005, la Comisión tuvo ante sí el primer informe del Relator Especial[942] y un memorando preparado por la Secretaría, «El efecto de los conflictos armados en los tratados: examen de la práctica y de la doctrina»[943]. En su 2866.ª sesión, el 5 de agosto de 2005, la Comisión hizo suya la sugerencia del Relator Especial de que se pidiera a la Secretaría que enviara una nota a los Estados para pedir información acerca de su práctica en relación con este tema, en particular la práctica más reciente, y cualquier otra información pertinente[944].

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

181. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/570). La Comisión examinó el informe del Relator Especial en sus sesiones 2895.ª a 2898.ª, celebradas del 18 al 21 de julio de 2006.

1. Observaciones generales sobre el tema

a) *Presentación por el Relator Especial*

182. El Relator Especial observó que su segundo informe, que debía leerse junto con el primero[945], se centraba en dos asuntos: *a*) el examen de elementos específicos de los debates de la Comisión y de las observaciones de fondo hechas por algunos gobiernos en las deliberaciones celebradas en la Sexta Comisión en el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General, y *b*) la puesta en práctica del primer informe, pidiendo a la Comisión que examinase los siete primeros proyectos de artículo con miras a remitirlos al Comité de Redacción o a un grupo de trabajo.

183. El Relator Especial señaló que había recibido amplio apoyo su opinión de que, en general, el tema formaba parte del derecho de los tratados y no del derecho relativo al uso de la fuerza. También recordó las opiniones expresadas en la Sexta Comisión en el sentido de que el tema estaba estrechamente relacionado con otras esferas del derecho internacional, como el derecho internacional humanitario, la legítima defensa y la responsabilidad de los Estados.

b) *Resumen del debate*

184. Se reiteró que no era posible mantener una separación estricta entre el derecho de los tratados y otras ramas del derecho internacional, tales como las normas relativas a la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, el derecho internacional humanitario y el derecho relativo a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que también eran pertinentes al tema.

c) *Observaciones finales del Relator Especial*

185. El Relator Especial estimó que, teniendo en cuenta la naturaleza de los debates de la Comisión y la existencia de considerables diferencias de opinión en relación con aspectos importantes del tema, sería prematuro enviarlo a un grupo de trabajo. Además, un grupo de trabajo creado en el primer año del nuevo quinquenio de la Comisión, en 2007, no estaría necesariamente familiarizado con los debates habidos sobre el tema durante el actual quinquenio. En consecuencia, se señaló que lo mejor sería que el Relator Especial preparase un tercer informe sobre el tema, informe que, junto con los dos primeros, serviría de base para el futuro examen de la cuestión por un grupo de trabajo.

---

[939] *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), párr. 729.

[940] Ibíd., anexo.

[941] *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), párr. 364.

[942] *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/552.

[943] Documento A/CN.4/550 y Corr.1 y 2 (mimeografiado).

[944] *Anuario... 2005*, vol. II (segunda parte), párr. 112.

[945] Véase la nota 942 *supra*.

2. Artículo 1. Alcance[946]

a) *Presentación por el Relator Especial*

186. El Relator Especial se refirió a la sugerencia hecha en la Sexta Comisión en el sentido de que, dado que el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 permitía la aplicación provisional de los tratados, el proyecto de artículos debería abarcar asimismo los tratados que se aplican provisionalmente. También señaló que algunos miembros de la Comisión habían sugerido que se hiciera una distinción entre las partes contratantes, en el sentido del apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969, y las demás partes.

b) *Resumen del debate*

187. Se sugirió que se estudiara la posibilidad de incluir en el tema los efectos sobre los derechos de terceros Estados partes en el tratado en cuestión; la distinción entre los efectos sobre distintas disposiciones del tratado y sobre el tratado en su conjunto, así como entre los efectos sobre el propio tratado y sobre las obligaciones dimanantes de él; y la distinción entre la suspensión y la terminación del tratado o de sus disposiciones.

c) *Observaciones finales del Relator Especial*

188. El Relator Especial admitió que tendría que estudiar con mayor detenimiento las cuestiones relativas al alcance del tema. Sin embargo, advirtió que no se debería hacer una distinción entre los efectos sobre el tratado y los efectos sobre las obligaciones dimanantes de él, ya que procediendo así se podría alterar el equilibrio del tema al entrar en cuestiones que no estaban comprendidas en su ámbito tradicional. No era partidario de tratar cuestiones como la fuerza mayor y la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento, que entrañaban el riesgo de duplicar cuestiones ya reguladas en la Convención de Viena de 1969.

3. Artículo 2. Términos empleados[947]

a) *Presentación por el Relator Especial*

189. En lo que se refiere al apartado *a*, el Relator Especial observó que se apoyaba la inclusión de los tratados concertados por organizaciones internacionales.

190. Señaló que la cuestión más problemática era la definición de conflicto armado en el apartado *b*, que ya se había examinado en su primer informe. Observó que se seguía considerando de carácter básico la distinción entre conflictos armados internacionales y no internacionales, e indicó que esa cuestión había dado lugar a marcadas diferencias de opinión en la Sexta Comisión. Pidió a la Comisión que diera alguna indicación general sobre si se debían incluir o no los conflictos armados no internacionales. Al mismo tiempo, advirtió que no sería procedente que la Comisión tratara de formular una definición de «conflicto armado» para todas las ramas del derecho internacional público.

b) *Resumen del debate*

191. En relación con el apartado *a*, si bien se apoyó en general la definición de «tratado», algunos miembros manifestaron también que preferían que se incluyeran los tratados concertados por organizaciones internacionales. Otros opinaron que sería mejor no abarcar las organizaciones internacionales, en razón de su especificidad. Se propuso que se considerasen asimismo los tratados que todavía no hubieran entrado en vigor o que todavía no hubieran sido ratificados por las partes en el conflicto armado. Según otra sugerencia, la definición podría ser más flexible a fin de abarcar los acuerdos entre una Potencia ocupante y la administración del territorio ocupado, como sería el caso del régimen basado en los Acuerdos de Oslo[948]. Otros preferían restringir el tema a los acuerdos concertados en el marco del derecho internacional.

192. La definición de «conflicto armado» que figura en el apartado *b* fue objeto de críticas: se hizo referencia al carácter intrínsecamente tautológico de la definición de ese concepto como «un estado de guerra o un conflicto que da lugar a operaciones armadas». Se sugirió que la definición se refiriese expresamente a los conflictos armados internos, que eran más comunes en el mundo contemporáneo, y algunos miembros consideraron preferible la definición empleada en el asunto *Tadic*[949], porque abarcaba los conflictos internos en los que no intervenían fuerzas armadas del Estado.

193. Según otra opinión, los conflictos internos no afectaban directamente a las relaciones entre los Estados partes en el tratado, aunque podían dar lugar a circunstancias que afectasen indirectamente a la aplicación del tratado. Tales circunstancias podían ser la imposibilidad de cumplimiento o un cambio de la coyuntura, y podrían llevar a la suspensión o terminación de un tratado en el que fuese parte el Estado envuelto en un conflicto interno y en el que no estuvieran involucrados los demás Estados partes en el tratado, por lo cual era más adecuado analizarlo en el marco de la Convención de Viena de 1969.

194. Se apoyó asimismo la opinión de los Países Bajos de que también deberían incluirse las ocupaciones militares,

---

[946] El proyecto de artículo 1 decía lo siguiente:

«Alcance

El presente proyecto de artículos se aplica a los efectos de los conflictos armados en los tratados entre Estados».

[947] El proyecto de artículo 2 decía lo siguiente:

«Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de artículos:

a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) Se entiende por "conflicto armado" un estado de guerra o un conflicto que da lugar a operaciones armadas que, por su naturaleza o alcance, pueden afectar a la aplicación de los tratados entre los Estados Partes en el conflicto armado o entre esos Estados y terceros Estados, con independencia de toda declaración formal de guerra o de cualquier otra declaración hecha por todas las partes en el conflicto armado o por cualquiera de ellas».

[948] Declaración de Principios sobre las Disposiciones relacionadas con un Gobierno Autónomo Provisional, firmada en Washington D.C. el 13 de septiembre de 1993 por el Gobierno del Estado de Israel y la Organización de Liberación de Palestina (A/48/486, anexo).

[949] *Le Procureur* c. *Dusko Tadic alias "DULE"*, Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, caso n.º IT-94-1-AR72, fallo de 2 de octubre de 1995, *Recueils judiciaires 1994-1995*, vol. 1, pág. 428, párr. 70. Véase también *International Legal Materials*, vol. 35, n.º 1 (enero de 1996), págs. 54 y 55, párr. 70.

según lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, y también se hizo referencia a la opinión consultiva de la CIJ sobre el asunto *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*[950]. Otros se opusieron a esta propuesta, señalando que las ocupaciones militares debían considerarse más bien como una consecuencia de los conflictos armados y no como parte de la definición del conflicto armado en sí. Según otra sugerencia, también habría que tratar los territorios bajo administración internacional. Otros opinaron que esas situaciones no debían examinarse, ya que no constituían un «conflicto armado». Con arreglo a otra sugerencia, habría que considerar si convenía tratar un «tercer tipo» de conflictos, tales como la «guerra contra el terrorismo», aunque sólo fuera para excluirlos del ámbito del tema. Otros advirtieron que no debían incluirse las actividades de los agentes no estatales, ya que de hacerlo se podría amenazar la estabilidad del sistema de tratados.

195. Se reiteró que un Estado agresor no podía ser tratado en pie de igualdad con los Estados que ejercieran su derecho a la legítima defensa, individual o colectiva, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Se hizo referencia a la resolución de 1985 del Instituto de Derecho Internacional en la que se establecía esa distinción[951]. Compartieron esta opinión la mayoría de los miembros de la Comisión.

196. Se propuso que se incluyera un tercer apartado para definir el término «efectos».

c) *Observaciones finales del Relator Especial*

197. Por lo que se refiere a la inclusión de las organizaciones internacionales, el Relator Especial, si bien prefería no introducir por analogía elementos de otros proyectos, reconoció el argumento práctico de que no era viable estudiar como tema distinto los efectos en los tratados de organizaciones internacionales, por lo que había motivos para incluir esos tratados en el proyecto de artículos que se examinaba.

198. En respuesta a los comentarios relativos a la definición de «conflicto armado», el Relator Especial confirmó que estaba dispuesto a hacer referencia a los conflictos armados internos. Le preocupaba que algunos comentarios dieran a entender que se requería una definición global de conflicto armado, siendo así que el objetivo del apartado *a* era dar una definición únicamente para los efectos del proyecto de artículos. En su opinión, la inclusión de los conflictos armados internos se regía, en el proyecto de artículo 4, por la intención de las partes. Uno de los criterios para determinar la intención de las partes era la naturaleza y el alcance del conflicto en cuestión. En cuanto al uso ilegal de la fuerza, reiteró su posición del año anterior de que el proyecto de artículo 10 debía reformularse cuidadosamente.

[950] *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé* (Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado), opinión consultiva, *C.I.J. Recueil 2004*, pág. 136.

[951] Resolución titulada «Los efectos de los conflictos armados en los tratados» (art. 7), *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 61-II (1986).

4. Artículo 3. Terminación o suspensión de la aplicación *ipso facto*[952]

a) *Presentación por el Relator Especial*

199. El Relator Especial observó que el proyecto de artículo 3 era el principal, porque se basaba en la premisa central de que el estallido de un conflicto armado no llevaba *ipso facto* a la terminación de los tratados ni a la suspensión de su aplicación. Señaló que el proyecto de artículo 3 no era estrictamente necesario, ya que el proyecto de artículo 4 podía ser válido sin él. Sin embargo, era útil para rebatir la idea tradicional de que el conflicto armado, de hecho, suspendía la aplicación de los tratados. Recordó que la expresión «*ipso facto*» se sustituiría por «necesariamente».

b) *Resumen del debate*

200. Se apoyó en general el mantenimiento del proyecto de artículo 3, que se consideraba fundamental para el proyecto de artículos. También se apoyó la propuesta del Relator Especial de sustituir las palabras «*ipso facto*» por «necesariamente», lo cual serviría para indicar que, si bien en algunos casos los conflictos armados producían la suspensión o la terminación de la aplicación de los tratados, en otros no lo hacían, es decir, que podía haber efectos distintos en el caso de distintos tratados. Otros se opusieron al cambio de redacción propuesto y dijeron que preferían que se mantuviera la expresión *ipso facto* para indicar que el estallido de un conflicto armado no surtía efectos automáticos sobre la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado.

5. Artículo 4. Los indicios de la posibilidad de terminación o suspensión de la aplicación de los tratados en caso de conflicto armado[953]

a) *Presentación por el Relator Especial*

201. El Relator Especial señaló que la utilización de la noción de intención de las partes había suscitado fuerte escepticismo. Si bien compartía tal escepticismo, opinaba que ése era el único concepto viable con que se contaba. Observó que no era infrecuente que las autoridades y los tribunales tuvieran que interpretar la intención de las partes. Al mismo tiempo, reconoció que era necesario incluir otros factores, como el objeto y el fin del tratado y las circunstancias del conflicto armado.

[952] El proyecto de artículo 3 decía lo siguiente:

«Terminación o suspensión de la aplicación ipso facto

El estallido de un conflicto armado no produce *ipso facto* la terminación de los tratados ni la suspensión de su aplicación:

a) Entre las partes en el conflicto armado;

b) Entre una o varias partes en el conflicto armado y un tercer Estado».

[953] El proyecto de artículo 4 decía lo siguiente:

«Los indicios de la posibilidad de terminación o suspensión de la aplicación de los tratados en caso de conflicto armado

1. La posibilidad de terminación o suspensión de la aplicación de los tratados en caso de conflicto armado se determina de conformidad con la intención de las partes en el momento en que se celebró el tratado.

2. La intención de las partes en un tratado con respecto a la posibilidad de su terminación o de la suspensión de su aplicación se determinará de conformidad con:

a) Las disposiciones de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados; y

b) La naturaleza y el alcance del conflicto armado de que se trate».

202. Quedaba la cuestión de la relación entre los proyectos de artículo 4 y 7. El Relator Especial tenía el propósito de que ambas disposiciones se aplicasen de forma coordinada. Además, el proyecto de artículo 4 se remitía a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969, lo que era necesario porque no se trataba de formular principios de interpretación concebidos especialmente para su uso exclusivo en este contexto.

b) *Resumen del debate*

203. Se expresó el parecer de que el criterio de la intención había perdido trascendencia después de la segunda guerra mundial, fuera de determinados tratados concretos, dado el reforzamiento del principio de la prohibición de recurrir a la fuerza armada en las relaciones internacionales. Además, algunos miembros suscribieron la opinión de que no era realista pensar que las partes previesen el efecto de un conflicto armado sobre un tratado en el momento de concertarlo. Se dijo que era preferible que se considerase la viabilidad de la continuidad del tratado, o de algunas de sus disposiciones, en el contexto de los conflictos armados, así como la legalidad de los actos de cada una de las partes en el conflicto. Algunos miembros también hicieron referencia al criterio del objeto y el fin del tratado, a la naturaleza del conflicto o de la situación surgida de éste y al carácter de la propia obligación dimanante del tratado. Asimismo, se señaló la necesidad de tener en cuenta la evolución posterior del tratado, conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969.

c) *Observaciones finales del Relator Especial*

204. El Relator Especial confirmó su propósito de seguir examinando la cuestión de la intención. Al mismo tiempo, no podía aceptar que la intención ya no formase parte del derecho internacional. Era bastante corriente que se hiciera referencia a la intención de las partes o del legislador. De hecho, la propia Comisión empleaba ese concepto en el contexto de las reservas a los tratados. El problema era, en realidad, cómo determinar la intención.

6. Artículo 5. Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados[954]

a) *Presentación por el Relator Especial*

205. El Relator Especial observó que el proyecto de artículo era redundante desde el punto de vista estricto de la redacción. Sin embargo, en su opinión resultaba útil contar con una disposición de esa índole para mayor claridad, y observó que la Comisión, en general, había apoyado esa posición.

b) *Resumen del debate*

206. Se sugirió que los dos párrafos se recogieran en dos proyectos de artículos distintos. También se propuso que el párrafo 1 fuese sustituido por la versión propuesta en el apartado *a* del artículo 35 del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados del Harvard Research in International Law[955]. Se hizo referencia a la opinión consultiva de la CIJ sobre el asunto *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*[956], en la que la Corte confirmó que los tratados de derechos humanos no quedaban excluidos por la aplicación de *lex specialis*.

7. Artículo 6. Tratados relativos al motivo para recurrir al conflicto armado[957]

a) *Presentación por el Relator Especial*

207. El Relator Especial confirmó que ya no apoyaba el proyecto de artículo 6 porque éste no era estrictamente necesario a la luz del proyecto de artículo 3. Con él se pretendía regular el caso especial en que un acuerdo hubiera sido el objeto de un conflicto y en que, posteriormente, se hubiera iniciado algún procedimiento de arreglo pacífico.

b) *Resumen del debate*

208. La propuesta del Relator Especial de suprimir la disposición fue apoyada en general.

8. Artículo 7. Aplicación de los tratados que por su objeto y fin son necesariamente aplicables[958]

a) *Presentación por el Relator Especial*

209. El Relator Especial observó que la disposición complementaba el proyecto de artículo 4. También era

[954] El proyecto de artículo 5 decía lo siguiente:

«Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados

1. Los tratados aplicables a situaciones de conflicto armado de conformidad con sus disposiciones expresas permanecen en vigor en caso de conflicto armado, sin perjuicio de la celebración de acuerdos lícitos entre la partes en el conflicto armado sobre la suspensión de la aplicación de esos tratados o la renuncia a su aplicación.

2. El estallido de un conflicto armado no afecta a la competencia de las partes en el conflicto armado para celebrar tratados de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

[955] *American Journal of International Law*, vol. 29 (1935), Suplemento, pág. 657, en particular pág. 1183.

[956] Véase la nota 950 *supra*.

[957] El proyecto de artículo 6 decía lo siguiente:

«Tratados relativos al motivo para recurrir al conflicto armado

Se presume que un tratado cuya situación jurídica o interpretación es el objeto de la cuestión que motivó el recurso al conflicto armado no termina por efecto del derecho, pero esa presunción podrá destruirse por la prueba de la intención en contrario de las partes contratantes».

[958] El proyecto de artículo 7 decía lo siguiente:

«Aplicación de los tratados que por su objeto y fin son necesariamente aplicables

1. En el caso de los tratados que por su objeto y fin necesariamente continúan aplicándose durante un conflicto armado, el estallido de un conflicto armado no impedirá por sí mismo su aplicación.

2. Los tratados de esta naturaleza comprenden, entre otros, los siguientes:

a) Los tratados expresamente aplicables en caso de conflicto armado;

b) Los tratados por los que se declaran, crean o regulan derechos permanentes o un régimen o una situación permanente;

c) Los tratados de amistad, comercio y navegación y los acuerdos análogos relativos a derechos privados;

d) Los tratados para la protección de los derechos humanos;

e) Los tratados relativos a la protección del medio ambiente;

f) Los tratados relativos a los cursos de agua internacionales e instalaciones y construcciones conexas;

(Continuación en la página siguiente.)

el principal objeto de los debates y de las observaciones de los gobiernos. Se habían aducido algunos argumentos convincentes, como el esgrimido por los Estados Unidos en el sentido de que era un error recurrir a la clasificación de los tratados en categorías. Expuso algunas otras sugerencias destinadas a tener en cuenta posibles principios rectores o elementos de política para discernir el elemento de la intención. Sin embargo, se debía reconocer que había normas consuetudinarias, o normas consuetudinarias incipientes, que apoyaban algunas categorías, si no todas, y que había que encontrar un medio adecuado de reflejar esa práctica. Una posibilidad sería incluir un anexo en el que se analizasen la práctica de los Estados y la jurisprudencia, anexo que podría ser preparado por la Secretaría con ayuda del Relator Especial.

b) *Resumen del debate*

210. Se expresaron opiniones divergentes sobre el artículo 7. Para algunos, la disposición era útil pero debía ser aclarada. Se hizo referencia al memorando de la Secretaría titulado «El efecto de los conflictos armados en los tratados: examen de la práctica y de la doctrina»[959] con sugerencias para la ampliación de la lista. Además, se sugirió que se enumerasen de forma más precisa algunas categorías de tratados, por ejemplo los tratados normativos multilaterales. Se apoyó la actual inclusión de los tratados de derechos humanos (párr. 2 *d*)). Otros miembros se mostraron a favor de que se suprimiera la disposición. Se señaló que cualquier lista de ejemplos de tipos de tratados creaba una presunción *a contrario* en el sentido de que los tratados no comprendidos en esas categorías dejarían automáticamente de aplicarse, lo cual podría equivaler a una excepción potencialmente amplia, aunque no intencional, de la norma general del proyecto de artículo 3. Se apoyó la propuesta del Relator Especial de sustituir la lista por un anexo que recogiese la práctica de los Estados y la jurisprudencia. Sin embargo, otros miembros seguían considerando más útil enumerar los factores que podrían llevar a la conclusión de que un tratado o algunas de sus disposiciones deberían continuar en vigor o deberían ser objeto de suspensión o terminación de su aplicación en caso de conflicto armado.

c) *Observaciones finales del Relator Especial*

211. El Relator Especial recordó que con la lista de categorías del proyecto de artículo 7 sólo se pretendía dar una orientación para determinar la intención en el proyecto de artículo 4, y reiteró que estaba dispuesto a examinar de nuevo la disposición.

(Continuación de la nota 958.)

g) Los tratados multilaterales normativos;

h) Los tratados relativos a la solución de controversias entre Estados por medios pacíficos, en particular mediante la conciliación, la mediación, el arbitraje o la sumisión a la Corte Internacional de Justicia;

i) Las obligaciones derivadas de convenciones multilaterales relativas al arbitraje comercial y a la ejecución de laudos arbitrales;

j) Los tratados relativos a las relaciones diplomáticas;

k) Los tratados relativos a las relaciones consulares».

[959] Véase la nota 943 *supra*.